



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 631/03

Ref./ Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Dirección Provincial de Vialidad
S/Rotura de gasoducto en Ruta Provincial N° 3

DICTAMEN N° 0110/03

Sr. Director de Vialidad Provincial:

Conforme surge de las constancias agregadas en las presentes actuaciones:

1- El día 26 de febrero de 2.002 un empleado de la Dirección a su cargo, mientras se encontraba realizando tareas de extracción de suelo con una pala cargadora, en la zona donde está instalado un gasoducto que alimenta con gas natural a la localidad de General Acha, a 8,70 metros de distancia entre el alambrado y eje del caño 6, al margen oeste de la ruta Provincial N° 3 en Dirección a la localidad de Alpachiri, como consecuencia de su accionar provocó la rotura del ducto.

2- Consecuentemente, la empresa Camuzzi Gas Pampeana S.A. efectuó la pertinente intimación por los daños causados, a cuyo fin remitió factura agregada a fs. 3, y a fs. 39 discrimina los anexos que toma como base para el presente reclamo.

3- A fs. 17 el Encargado de la Zona Sur de la D.P.V., agrega un informe en el cual describe con precisión el lugar donde se produjo la rotura del gasoducto.

4- A fs. 18, quien manejaba la máquina de extracción de suelo, Sr. Mariano Gutierrez, explica las circunstancias en las cuales sucedió el accidente en cuestión.

5- A fs. 45/47 luce Acta Notarial, que refiere el daño producido y las tareas que la Empresa Camuzzi Gas Pampeana S.A. realiza para reparar y poner nuevamente en funcionamiento el gasoducto averiado.

6- Teniendo en cuenta los antecedentes aportados, este Organismo Asesor considera procedente hacer un análisis acerca de la responsabilidad del estado, a cuyo fin se remite a la Obra de Roberto Dromi : "Derecho administrativo 3° Edición Actualizada " Año 1.994.

El citado autor, a partir de la página 574 trata la evolución jurisprudencial de la responsabilidad del estado y cita los tres períodos. Nos detenemos en la tercera etapa, que es precisamente el de la responsabilidad extracontractual del estado;

Así menciona que la Corte en sus fallos jurisprudenciales se ha expedido y para responsabilizar extracontractualmente al Estado, en el ámbito del derecho público, prescinde de que los daños deriven de un comportamiento ilícito culposo o doloso, y admite responsabilidad en supuestos de daños derivados de una conducta tanto ilícita como lícita (CSJN, "Asociación Escuela Popular Germana Argentina Belgrano C/Nación Argentina, 9/11/59, Fallos, 245:146, especialmente p.157-158, considerando 11 in fine) Continúa diciendo que, con ello se inicia una etapa de concepción objetiva de antijuridicidad, considerándose los elementos de daño e injusticia por sobre el concepto clásico de la culpa y que, la Corte Suprema, admite la responsabilidad extracontractual del estado tanto en el derecho privado como público, pero teniendo en cuenta la relación de causalidad.





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 631/03

Ref./ Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Dirección Provincial de Vialidad
S/Rotura de gasoducto en Ruta Provincial N° 3

DICTAMEN N° 0110/03

//2

En la evolución de los fallos cita también el siguiente: "El carácter lícito de las obras realizadas por una entidad estatal provincial no impide la responsabilidad del estado, siempre que con ellas se prive a terceros de su propiedad o se la lesione en sus atribuciones esenciales" (CSJN, 13/5/82, "Gómez Alzaga, Martín B. C/ Pcia de Buenos Aires", ED, 99-124, n° 663, 664 y 665) y;

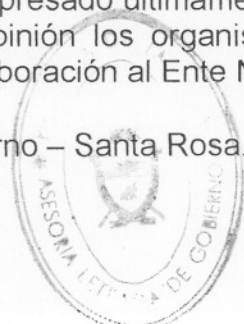
Finalmente cita otro fallo que creemos pertinente destacar:

"Los jueces deben actuar con suma prudencia cuando se trata de resarcir daños derivados de actos lícitos de la administración comunal, verificar si efectivamente se han producido y en su caso, si fueron consecuencia directa e inmediata de tales actos, cuidando de no otorgar reparaciones que puedan derivar en soluciones manifiestamente irrazonables" (CSJN, 25/8/88, C.904, XXI; Id, CSJN, 9/5/89 M 890 XXI).

7-. En el presente caso teniendo en cuenta los elementos aportados, doctrina y jurisprudencia citada, podemos concluir en lo siguiente:

- a) Que de las constancias de autos surge que como consecuencia del desarrollo de tareas que forman parte de la actividad de la Dirección Provincial de Vialidad, se ha producido un daño; el cual ha causado un perjuicio a la empresa Camuzzi Gas Pampeana S.A.
- b) Que resultan aplicables en la especie los principios emergentes de los arts. 1.109, 1.113 y 512 del Código Civil, toda vez que se encuentra acreditado en autos que un dependiente de Vialidad Provincial, cumpliendo tareas específicas de la entidad autárquica –extracción de suelo con cargadora frontal en zona de préstamos en la Ruta 3 tramo Ruta 18- 20 para la construcción de un alteo -, provocó el hecho dañoso – perforación del caño del gasoducto Atreuco -, aparejando un perjuicio a la empresa Concesionaria Camuzzi Gas Pampeana.
- c) Que si bien el perjuicio deriva de una actividad lícita, legítima de la administración, probada la relación de causalidad entre la conducta de la Dirección de Vialidad y el accidente producido, dicho organismo sería responsable de los daños causados, en el marco de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público, observando para ello lo prescripto por la Corte en el fallo citado en párrafos precedentes "... cuidando de no otorgar reparaciones que puedan derivar en soluciones manifiestamente irrazonables".
- d) En virtud de lo expresado últimamente, se aconseja que para la cuantificación del daño emitan opinión los organismos técnicos correspondientes, o en su defecto se pida colaboración al Ente Nacional Regulador del Gas.

Asesoría Letrada de gobierno – Santa Rosa.
SB



06 FEB 2003

[Firma]
DR. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
la Provincia de La Pampa